

JV

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00124-00
DEMANDANTE	CESAR ALEJANDRO BUITRAGO CHAVARRO
DEMANDADO	TOTO CORREDOR PEOPE S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

No subsana la pretensión primera del auto inadmisorio de la demanda, pues el poder que se allega sigue sin reunir las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 artículo 5, pues solo se limita a enviar foto de dicho poder.

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**CANCELAR:** La radicación en los libros respectivos
- 4.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4.-**PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

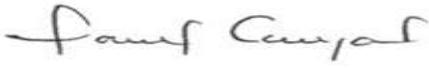
fed0fb13a0e95626742f05e4edc800ecba7b395acedd56171107d419db3c584

Documento generado en 20/09/2021 02:48:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.V.

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00166-00
DEMANDANTE	JULIA ALCINARES SANTACRUZ LOZANO
DEMANDADO	LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

El actor reproduce el libelo incorporando nueva pretensión en su numeral sexto a la demanda, como lo es lo adeudado por salarios dejados de percibir desde la fecha en que se generó el despido hasta el día que se obtenga el pago total de aquellas partidas o que se realice el reintegro, igualmente sucede en el acápite de pruebas al incorporarle nuevas como sucede en el numeral F prueba trasladada.

Así las cosas, no puede pasar por alto que la introducción de nuevos hechos constituye una reforma a la demanda y ésta debe hacerse en los términos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, sin que sea procedente en la subsanación hacer modificaciones diferentes a las indicadas en el auto que inadmite la demanda.

En virtud de lo anterior, como quiera que la demanda no ha sido debidamente subsanada, se.

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1993

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3.-**CANCELAR:** La radicación en los libros respectivos

4.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.-**PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

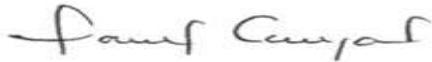
09a7974bf97840bac9d61ed1418f83dc066b8b14380b2ad7775f427aa9c9b982

Documento generado en 27/09/2021 02:52:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JV

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00185-00
DEMANDANTE	JESUS ANDRES POSSO MURCIA
DEMANDADO	PLASTICOS Y PET S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

Que si bien es cierto aporta memorial poder solicitado en el numeral primera del auto inadmisorio de la demanda, éste no reúne las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 artículo 5, pues como se puede observar en ninguna parte aparece el demandante a través de su correo darle las facultadas al apoderado por de mensaje de datos o presentación personal para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1994

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**CANCELAR:** La radicación en los libros respectivos

4.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.-**PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ad1a5fc652302d79742c51d3ef89f7fb4db092adce1e67dcddd9592d95b2aa

Documento generado en 27/09/2021 02:52:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.V.

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00204-00
DEMANDANTE	LUÍS ALBERTO LEYTON MONTILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1931

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

1. No Allega nuevo poder indicando el nombre correcto de la entidad demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (Art. 26 numeral 1 del CPTSS y 74 de CGP), solo se dedica a allegar memorial corrección de nombre de dicha entidad.

2. No subsana el numeral segundo de lo inadmisibles en donde se le indica cual es el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior, como quiera que la demanda no ha sido debidamente subsanada, se.

RESUELVE:

1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.

2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3.-**CANCELAR:** La radicación en los libros respectivos

4.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.-**PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

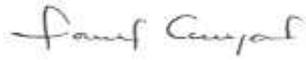
Código de verificación:

13d7161d7fda5b134103f14c4cbfe465291cddec39d4ac8d48b5217f40b20f5

Documento generado en 20/09/2021 02:52:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES vs. JOSÉ JOMAIRO QUINTERO CASTAÑO. Rad. 2021-00208-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encuentra lo siguiente, El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de auto de interlocutorio No. 177 de fecha 13 de marzo de 2020, declara su falta de competencia para conocer de la acción incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en contra del señor JOSÉ JOMAIRO QUINTERO CASTAÑO, fundamentándose en que dicha Jurisdicción no es la encargada para resolver el presente asunto, dado que si bien, lo pretendido por la accionante es se declare la nulidad parcial de la resolución No. GNR 331502 de diciembre 2 de 2013, a través de la cual COLPENSIONES reconoce pensión de vejez a favor del accionante, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$717.665 a partir del 01 de diciembre de 2013, con IBL de \$797.704 y una tasa de reemplazo del 90% y como restablecimiento del derecho que la pensión tenga un carácter de compartida, teniendo en cuenta la pensión reconocida por el Fondo Pasivo Social Ferrocarriles y devolución de las diferencias entre la pensión ordinaria y la reconocida por Colpensiones

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquella.

Las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

"Art. 2º. - Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

1. Resolución No. GNR 331502 de diciembre 02 de 2013, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del accionante, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$717.665 efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013, con IBL de \$797.405, una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta 1.437 semanas. Prestación ingresada en la nómina del periodo 201312 que se paga en el periodo 201401.

Lo anterior sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de vejez con carácter de compartida con la entidad Fondo Pasivo Social Ferrocarriles.

2. Con base a lo anterior, a título de restablecimiento del derecho:

2.1 Se ordene el reconocimiento de una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor José Jomairo Quintero Castaño, de conformidad con lo ordenado en el Art. 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

2.2 Se ordene al señor José Jomairo Quintero Castaño, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de pensión de vejez y lo liquidado como pensión de vejez compartida, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo GNR331502 del 02 de diciembre de 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda

Por lo anterior, se observa que estamos frente a Actos Administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través del cual reconoció pensión de vejez al demandado José Jomairo Quintero Castaño, por lo que la competencia para el conocimiento del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, la pretensión inicial se dirige a la anulación de un acto administrativo, y como consecuencia de ello, lo que se busca es el reintegro de las sumas de dinero que pago de más la entidad a la demandada.

En cuanto a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO esta ha sido definida por la jurisprudencia según su finalidad así:

"La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho

a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

...

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, Inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)". (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

De la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

En el asunto particular se evidencia que dicho proceso no compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, toda vez que de la simple lectura de las pretensiones de la demanda, se infiere que el litigio versa sobre la legalidad del acto administrativo proferido por la entidad demandante, siendo en consecuencia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía procesal idónea para ello, como efectivamente lo entendió y lo hizo la apoderada judicial de la parte accionante, acción judicial que se justifica precisamente porque a la fecha del presente proveído, no existe certeza sobre la legalidad del acto administrativo.

En consecuencia, no siendo la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2d1fd8ade3a0e3e1265688c6014e3060b9172235de7b8338c19d6d7c853346

Documento generado en 21/09/2021 09:57:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00227-00
DEMANDANTE	LUÍS AMERICO VELASCO URRESTY
DEMANDADO	AGROPECUARIA LOMA VERDE S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1995

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9c6ca2049e34641a115935b6acd83e5edbbde8e90fb754522345021859454d**
Documento generado en 27/09/2021 02:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00255-00
DEMANDANTE	JOÉ ANTONIO MEDINA PORTILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1932

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Valle Del Cauca - Cali

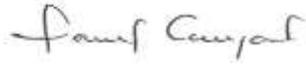
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133f64cbac426c92fd0e013a3def73621601f7a8eac39413564924bfd313bfb

Documento generado en 20/09/2021 02:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre e 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES vs. MARÍA AMPARO MEJÍA DE RIVERA. Rad. 2021-00305-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encuentra lo siguiente, El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de auto de interlocutorio No. 188 de fecha 17 de junio de 2021, declara su falta de competencia para conocer de la acción incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en contra de la señora MARÍA AMPARO MEJÍA DE RIVERA, fundamentándose en que dicha Jurisdicción no es la encargada para resolver el presente asunto, dado que si bien, lo pretendido por la accionante es se declare la nulidad de la resolución No. 00303 del 21 de enero de 1988, mediante la cual Colpensiones decidió reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a la demandada, teniendo en cuenta que se logró comprobar que la pensionada no cumplió con los requisitos de ley para acceder a una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la señora MARÍA AMPARO MEJÍA DE RIVERA a REINTEGRAR a favor de Colpensiones la suma de (\$34.786.708) por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad

con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquella.

Las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

“Art. 2º.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

1. Resolución No. 00303 del 21 de enero de 1988, mediante la cual Colpensiones decidió reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a la señora MEJIA DE RIVERA MARIA AMPARO, teniendo en cuenta que se logró comprobar que la pensionada no cumplió con los requisitos de ley para acceder a una pensión de vejez.

2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE a la señora María Amparo Mejía de Rivera a **reintegrar** a favor de Colpensiones la suma de (\$34.786.708) por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional.

3. Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional a favor de la señora María Amparo Mejía de Rivera..

Por lo anterior, se observa que estamos frente a un Acto Administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del cual reconoció pensión de vejez a la demandada María Amparo Mejía de Rivera, por lo que la competencia para el conocimiento del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, la pretensión inicial se dirige a la anulación de un acto administrativo, y como consecuencia de ello, lo que se busca es el reintegro de las sumas de dinero por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional.

En cuanto a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO esta ha sido definida por la jurisprudencia según su finalidad así:

“La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

...

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, Inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)”. (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

De la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

En el asunto particular se evidencia que dicho proceso no compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, toda vez que de la simple lectura de las pretensiones de la demanda, se infiere que el litigio versa sobre la legalidad del acto administrativo proferido por la entidad demandante, siendo en consecuencia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía procesal idónea para ello, como efectivamente lo entendió y lo hizo la apoderada judicial de la parte accionante, acción judicial que se justifica precisamente porque a la fecha del presente proveído, no existe certeza sobre la legalidad del acto administrativo.

En consecuencia, no siendo la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da011adc4bce52bd2b234b328c94748d889a0aa6ead3819a6f873bf357bdb9c8

Documento generado en 21/09/2021 10:07:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ju

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00371-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00371-00
DEMANDANTE	HAROLD NIETO CASTRO
DEMANDADO	CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **HAROLD NIETO CASTRO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El profesional del derecho no esta facultado para iniciar la presente acción, toda vez que no aportó el poder conferido por el demandante.
2. En el acápite de pruebas no fue relacionado los siguientes documentos, no obstante, se encuentra en los anexos de la demanda.
 - a) Formulario de Calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional a folios del 86 al 91 de los anexos
 - b) Constancia de no acuerdo del centro de conciliación FUNDECOL.
 - c) Constancia de solicitud de conciliación de SICAAC del 18 de marzo de 2021.
 - d) Comprobantes de pago que se encuentran ilegibles.
 - e) Derecho de petición a la ARL SURA de fecha 11 de agosto de 2021 con su respectiva constancia de recibido
 - f) Respuesta al derecho de petición de la Arl Sura.
 - g) Copia de las cedula de ciudadanía de los señores Miguel ángel Caicedo, Yazmin Caicedo Villalba, Jhon Jairo Forero y Jeison Fabian Moscoso Aguirre

3.Actualizar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, dado que el misma calenda del 16 de Marzo de 2020 y la demanda fue radicado el 24/8/2021. El cual debe ser presentado con un mínimo de un mes de vigencia, para verificar el estado actual de la sociedad.

4.En el acápite de las pruebas se menciona que aporta fotografías que evidencian el sitio de trabajo donde desarrolla las labores el trabajador, no obstante se observan

que no se encuentran en el expediente; así como tampoco el DVD que evidencia el sitio de trabajo y las labores desarrolladas por el trabajador y sus compañeros de trabajo.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **HAROLD NIETO CASTRO en** contra de **CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab47d686f86a88215a56efd7ad5c72ca4ff7899b014bd2736f550b4801dc0b8

Documento generado en 27/09/2021 02:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00382-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00382-00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA TIGREROS GONZALEZ
DEMANDADO	ESTUDIOS MEDICOS E INVERSIONES MEDICOS S.A. ENSIMED S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **ANGELA MARIA TIGREROS GONZALEZ** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ESTUDIOS MEDICOS E INVERSIONES MEDICOS S.A. ENSIMED S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Actualizar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, dado que la misma calenda del 07 de julio de 2020 y la demanda fue radicado el 30/8/2021. El cual debe ser presentado con un mínimo de un mes de vigencia, para verificar el estado actual de la sociedad.
2. Aclarar el hecho OCTAVO del texto de la demanda, toda vez que dice que la señora SANDRA LIZED GONZALEZ GOMEZ, le ha conferido poder amplio y suficiente para presentar la demanda ordinaria.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ANGELA MARIA TIGREROS GONZALEZ** en contra de **ESTUDIOS MEDICOS E INVERSIONES MEDICOS S.A. ENSIMED S.A.** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdcca6fb29d2ac88d2f45d8e4dbc575a55e9bc5942b7cd1278b2f5e4334004a5

Documento generado en 27/09/2021 02:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00388-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00388-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RICO VALENCIA
DEMANDADO	RESORTES HERCULES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **JUAN CARLOS RICO VALENCIA** a través de apoderado judicial instaure demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **RESORTES HERCULES** que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclare qué clase de proceso va tramitar de conformidad con el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, Artículo 25, numeral 5, toda vez que en el libelo demandatorio de la demanda, menciona un proceso de FORMULACION DE QUEJA PARA INTERVENCION PARA EL PAGO DE MIS ACRRENCIAS LABORALES.
2. No indica quien es el Representante legal de la entidad demanda de conformidad el *Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, Artículo 25, numeral 2.*
3. No aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada.
4. Aclare la cuantía, para fijar la competencia de conformidad con el *Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, Artículo 25, numeral 10.*
5. Debe adecuar la demanda para el trámite de un proceso laboral, con el cumplimiento total de los requisitos del Artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social
6. Es menester indicar al demandante que para demandar en procesos laborales de primera instancia, juzgados del Circuito, se requiere, la representación de un abogado titulado para que lo represente, de conformidad con el artículos 73 del C.G.P., disponen: "Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JUAN CARLOS RICO VALENCIA** en contra de **JUAN CARLOS RICO VALENCIA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18220d006acf792cf552660d66efc5215e4200a83cc9e7a8a50bbe2d5215604a

Documento generado en 27/09/2021 02:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j.v.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00393-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00393-00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA ALZATE ÑAÑEZ
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **DIANA CAROLINA ALZATE ÑAÑEZ** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No indica quien es el Representante legal de la entidad demanda de conformidad el Código *Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social*, Artículo 25, numeral 2., por lo que deberá corregir tanto el poder, con un nuevo y la demanda.
2. Debe allegar la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con el parágrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020
3. Actualizar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, dado que el misma calenda del 09 de agosto de 2021 y la demanda fue radicado el 03/09/2021. El cual debe ser presentado con un mínimo de un mes de vigencia, para verificar el estado actual de la sociedad.
4. El poder allegado no figura el correo electrónico del apoderado, esta dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **DIANA CAROLINA ALZATE ÑAÑEZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa54d51a5d733eaf07ec27b84897f51c5aa2e022b249057ad650250abf176b5

Documento generado en 27/09/2021 02:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>